

FINANCIACIÓN Y REPORTE DE GASTOS PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1.

¿Cuáles son las fuentes de financiación de una campaña electoral?

De acuerdo con lo previsto en **el artículo 11 de la Ley 996 de 2005**, los **candidatos** de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos pueden acudir a las **siguientes fuentes de financiación**:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0996_2005.html



FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES - FINANCIACIÓN ESTATAL, artículo 11

El Estado financiará de forma preponderante las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley:

- a) Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, tendrán derecho a:

Recibir, en primera vuelta, a título de anticipo aportes estatales igualitarios, para lo cual, un porcentaje de este será destinado a la financiación de la propaganda política de las campañas presidenciales; los restantes serán para otros gastos de campaña.

Los recursos para la propaganda política los entregará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las campañas presidenciales de los candidatos, al igual que los



recursos para los otros gastos de campaña, dentro de los diez (10) días siguientes a la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral y la aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

Los candidatos que accedan a la segunda vuelta, si la hubiere, recibirán como anticipo aportes estatales igualitarios, los cuales se destinarán a la financiación de la propaganda política en un 50 %, y el saldo en otros gastos de campaña, que se entregarán diez (10) días después del día de las elecciones de primera vuelta.

Ningún candidato podrá recibir una suma superior al monto de lo efectivamente gastado y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, tanto en la primera como en la segunda vuelta no se podrán exceder los topes de las campañas establecidos en la presente ley.

Para tener derecho a la reposición de votos, los candidatos deberán obtener en la elección para presidente de la república, al menos una votación igual o superior al 4 % de los votos válidos depositados. Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos, y deberá devolver el monto de la financiación estatal previa en su totalidad. Estos montos de recursos serán asegurados mediante póliza o garantía a favor del Estado, expedida por una entidad financiera privada, o en su defecto el partido que avale al candidato podrá pignorar los recursos ciertos para la financiación que le corresponda en los años subsiguientes como garantía por el monto recibido, siempre y cuando con ellas cancele las obligaciones contraídas.

En el caso de que el candidato haya sido inscrito por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, la garantía o póliza deberá ser respalda por los promotores del grupo hasta por el monto que se deba devolver.

PARÁGRAFO 1.º Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, también podrán solicitar un monto adicional al anticipo de hasta el 10 % del tope establecido para la campaña presidencial para utilizarlos en propaganda electoral en radio, prensa escrita o televisión, los cuales estarán garantizados a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y regulados bajo los mismos parámetros establecidos para el anticipo destinado a otros gastos de campaña.

PARÁGRAFO 2.º El candidato presidencial que haya accedido a la financiación estatal previa y retire su nombre o desista de su candidatura antes de las elecciones en primera vuelta, deberá regresar la totalidad de los recursos recibidos de parte del Estado, dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro. De no ser así, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil procederán judicialmente contra el candidato, su campaña presidencial, el gerente de su campaña, los integrantes del Comité Financiero de su campaña y los partidos o movimientos políticos que lo hayan inscrito.

2.

¿Existe un límite en el monto de gastos para financiar mi campaña política?

El Consejo Nacional Electoral cada año (en el mes de enero) fija los límites de gastos de las campañas electorales a cargos y corporaciones de elección popular, tal como está consignado en el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, para lo cual el CNE expide las respectivas resoluciones, tanto de límites de gastos autorizados como del valor del voto a reconocer.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1475_2011.html#24



En relación con los topes de campaña para las elecciones del 2022, el Consejo Nacional Electoral expidió los siguientes actos administrativos:

- a. **Consulta: Resolución n.º 1678 de 2021**, “Por la cual se fija el límite a los montos de gastos de las consultas que realicen las agrupaciones políticas para la toma de decisiones o la escogencia de sus candidatos **a la Presidencia de la República**, que se lleven a cabo durante el año 2021 y 2022; se fija el valor a la reposición de los votos válidos depositados en cada una de ellas y se toman otras decisiones”.

https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20210618_resolucion-1678-de-2021_cne.pdf

- b. **Campañas: Resolución n.º 0694 de 2022**, “Por la cual se reajusta el tope de los gastos a invertir en las campañas electorales por los candidatos **a la Presidencia de la República** en primera y segunda vuelta, y el valor de reposición por voto válido que se obtenga en las elecciones para presidente de la república que se celebren en el 2022”.

https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20220126_resolucion-694_enero-19-2022.pdf



3. ¿Existe un límite para obtener financiación privada en mi campaña política

- **Ningún** partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada por más del valor total.
- Límite de financiación privada para campañas presidenciales (**artículo 14 de la Ley 996 de 2005**):
 - a. “El veinte por ciento (20%) del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta por el dos por ciento (2%) del monto fijado como tope de la campaña”.
 - b. “Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%) del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral**”.

4. ¿Qué tipo de cuenta bancaria se debe abrir para recibir y administrar los recursos de mi campaña?

La cuenta bancaria se debe abrir exclusivamente para la campaña electoral, por lo tanto, no se puede hacer uso de una cuenta bancaria personal.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 996 de 2005, **“ARTÍCULO 15. MANEJO DE LOS RECURSOS DE LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES.** Los recursos de las campañas presidenciales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única y exclusiva para tal objetivo, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, y gastos de reposición del Estado, como para los gastos de la misma campaña presidencial. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

PARÁGRAFO. Las campañas presidenciales podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas de trabajo en las que esté organizada la campaña presidencial”.

5.

¿Cuál es el tope de gastos para las elecciones de presidente y vicepresidente de la república 2022?

LÍMITES A MONTOS DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA Y SEGUNDA VUELTA ELECCIONES 2022

TOPE DE GASTOS A INVERTIR EN CAMPAÑA ELECTORAL:

Primera vuelta	\$28.536.520.492
Segunda vuelta	\$13.347.457.427

El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria tanto de los recursos aportados por el Estado como de los aportados por los particulares.

Si se supera este tope a invertir, incurrirá en una investigación administrativa por parte del Consejo Nacional Electoral.

Art. 5. ADVIÉRTASE que, tanto en la primera como en la segunda vuelta, si la hubiere, no se podrán exceder los topes de las campañas establecidos en la presente resolución.

Art. 6. Ningún candidato podrá recibir una suma superior al monto de lo efectivamente gastado y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado, en caso de que hubiera tenido acceso a él.

PARÁGRAFO: ADVIÉRTASE que las donaciones o aportes en especie deberán ser reportadas en su valor comercial.

Art. 7. REAJUSTAR el valor a recibir por concepto de reposición por voto válido obtenido por los candidatos a la Presidencia de la República que accedan a anticipos de financiación estatal, a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 3.249).

VALOR DE REPOSICIÓN POR VOTO VÁLIDO A PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
Primera vuelta	Con anticipo estatal	\$3.249
Segunda vuelta	Con anticipo estatal	\$1.622
Primera y segunda vuelta	Sin anticipo estatal	\$6.623

MONTOS MÁXIMOS DE LAS CONTRIBUCIONES O DONACIONES POR PARTE DE LOS PARTICULARES

Art. 14 Ley 996 de 2005

El 20 % del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el 2 % del monto fijado como tope de campaña.

Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán superar en conjunto el 4 % del tope fijado por el CNE.

TOPE DE GASTOS PARA INVERTIR - PRIMERA VUELTA	\$28.536.520.492.00
TOPE DE GASTOS PARA INVERTIR - SEGUNDA VUELTA	\$13.347.457.427.00

ACCESO A LA FINANCIACIÓN ESTATAL PREVIA

Condiciones de ley: los candidatos inscritos a la Presidencia de la República que cumplan con los siguientes requisitos, podrán acceder a financiación estatal previa a la fecha de las elecciones:

1. Haber sido inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica o alianza de estos que haya obtenido el 4 % de los votos de Senado, o un porcentaje igual de los votos de la Cámara de Representantes sumados nacionalmente en la elección de Congreso de la República, realizada con anterioridad a la fecha de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Ello debe ser certificado por el CNE en los ocho (8) días siguientes a la realización de las elecciones de Congreso, de acuerdo con el conteo de votos realizado el día de las elecciones.
2. Ser inscrito por un grupo significativo de ciudadanos o movimiento social respaldado por un número de firmas válidas equivalentes al 3 % del número total de votos depositados en las anteriores elecciones de Presidencia de la República, certificadas por la RNEC.

La financiación estatal de los candidatos que no reúnan estos requisitos, se realizará exclusivamente a través de la reposición de votos.

6.

¿De qué forma se reportan los gastos de campaña?

Tanto los ingresos como los gastos de campaña deberán ser reportados en los formularios previstos para la presentación de informes por el Consejo Nacional Electoral, los cuales se encuentran disponibles en el software aplicativo Cuentas Claras.

Los informes deben ser presentados tanto en físico como a través del *software* aplicativo Cuentas Claras, en los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley 996 de 2005 y la Resolución 8586 del 25 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 19. RESPONSABLES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. “El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesorero o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral.”

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0996_2005.html



Resolución 8586 de 2021

“Por la cual se corrige la Resolución 8262 del 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo Cuentas Claras y se dictan otras disposiciones.”

<https://www.registraduria.gov.co/Resolucion-8586-del-25-de-noviembre-2021-CNE-31762.html>



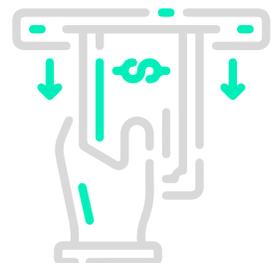
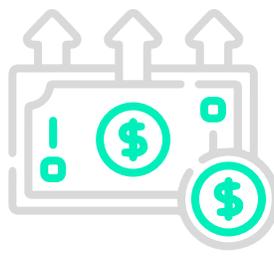
7. ¿Es necesario tener un gerente de campaña para todas las candidaturas?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 996 de 2005:
“ARTÍCULO 16. GERENTE DE CAMPAÑA. El candidato presidencial deberá designar un gerente de campaña encargado de administrar todos los recursos de la campaña. El gerente de campaña será el responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña política, y los gastos de la misma. El gerente de campaña deberá ser designado dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, mediante declaración juramentada del candidato, que deberá registrarse en el mismo término ante el Consejo Nacional Electoral.

El gerente de campaña será el representante oficial de la campaña presidencial ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña política y la posterior presentación de informes, cuentas y reposición de los gastos de la campaña. El gerente podrá designar unos subgerentes en cada departamento o municipio, según lo considere. Estos serán sus delegados para la respectiva entidad territorial. Ningún servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como gerente de campaña”.

8. ¿Cuál es el papel del partido político que avala el candidato en materia de gastos?

El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña y demás aspectos que considere necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el CNE para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.



9.

¿Solamente se pueden presentar los gastos a través de Cuentas Claras?

No, en cumplimiento a lo establecido en el capítulo II de la Resolución 8586 de 2021, de los informes de ingresos y gastos de campaña y consolidados de campañas, deben ser presentados tanto en físico como a través del software aplicativo Cuentas Claras en los términos de ley; esto es, el candidato debe presentar el informe individual a la organización política dentro del mes siguiente a la fecha de la elección, y la organización debe presentar el informe consolidado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la elección al Consejo Nacional Electoral.

10.

¿Cuáles son las consecuencias de superar el tope de gastos de campaña?

Conforme a lo previsto en el literal a) artículo 39 la Ley 130 de 1994, el Consejo Nacional Electoral adelantará las investigaciones administrativas que correspondan para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la ley y sancionar a las agrupaciones políticas y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a catorce millones novecientos sesenta y tres mil seiscientos tres pesos (\$14.963.603) moneda legal colombiana, ni superior a ciento cuarenta y nueve millones seiscientos treinta y seis mil treinta y dos pesos (\$149.636.032), según a la gravedad de la falta cometida.

Modificación de la Resolución 696 del 19 de enero de 2022.

<https://www.cne.gov.co/component/search/?searchword=696&searchphrase=all&Itemid=101>



En el caso de los candidatos a la Presidencia de la República, el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 996 de 2005, podrá imponer que se devuelvan total o parcialmente los recursos entregados por concepto de financiación, así:

“ARTÍCULO 21. VIGILANCIA DE LA CAMPAÑA Y SANCIONES. El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas

sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento, se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas en el siguiente orden:

1. Multas entre el 1% y el 10% de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña.
2. Congelación de los giros respectivos.
3. En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien sea por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas o por superar los topes de gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados.
4. En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

PARÁGRAFO. La denuncia por violación de los topes de campaña deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección presidencial.

Por otra de parte, se debe señalar que la superación de topes de campaña se constituye como un delito electoral, por lo que, el que administre los recursos electorales incurrirá en una multa de 4 a 8 años, correspondiente al valor de lo excedido, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

11.

¿Cuáles son las consecuencias de superar el tope de gastos de campaña?

La Ley 1864 de 2017, establece en su artículo 16, que adiciona el artículo 396C, la cual modificó la Ley 599 de 2000 del Código Penal.

“ARTÍCULO 16. Adiciónese el artículo 396C al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 396C. Omisión de información del aportante. El que no informe de sus aportes realizados a las campañas electorales conforme a los términos establecidos en la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y a una multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, el Consejo Nacional Electoral adelantará las investigaciones administrativas que correspondan para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la ley y sancionar a las agrupaciones políticas y candidatos con multas, cuyo valor no será inferior a catorce millones novecientos sesenta y tres mil seiscientos tres pesos (\$14.963.603) moneda legal colombiana, ni superior a ciento cuarenta y nueve millones seiscientos treinta y seis mil treinta y dos pesos (\$149.636.032) según la gravedad de la falta cometida.

Modificación de la Resolución 696 del 19 de enero de 2022.

<https://www.cne.gov.co/component/search/?searchword=696&searchphrase=all&Itemid=101>

